

BOLETÍN #31

LÓPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS 20 AÑOS

Proyecto de Decreto sobre **Negociación Colectiva Multinivel**

Bogotá D.C., 2 de Octubre de 2025

INTRODUCCIÓN

El Ministerio de Trabajo ha presentado un proyecto de decreto que **introduce un esquema de negociación colectiva multinivel.** Aunque se presenta como un ejercicio de reglamentación, su contenido **trasciende el alcance de la potestad reglamentaria** y supone una verdadera **reconfiguración del sistema de negociación colectiva en Colombia.** El proyecto de decreto incorpora nuevos niveles de negociación, amplía los efectos de convenciones y laudos, limita figuras legales vigentes y crea obligaciones que carecen de respaldo legal, **con consecuencias de fondo para sindicatos, empleadores y trabajadores.**

CONTEXTO NORMATIVO

La Constitución reconoce en el **artículo 39** el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos sin intervención del Estado, garantizando su **autonomía y sujeción a principios democráticos.**

El artículo 55, por su parte, consagra la negociación colectiva como un derecho fundamental y un **mecanismo esencial para la regulación de las relaciones laborales.**

Estos mandatos no se limitan a **proteger la organización de los trabajadores,** sino que también aseguran un marco de seguridad jurídica para los empleadores, al definir **quiénes son los sujetos legitimados para negociar,** cuáles son los efectos de los acuerdos y en qué condiciones se proyectan. Cualquier intento de **alterar ese equilibrio desde la reglamentación** introduce incertidumbre sobre las reglas de la negociación colectiva en **Colombia**, lo que impacta directamente **la gestión laboral y sindical de las empresas.**

El artículo 189.11 de la Constitución otorga al Presidente la potestad reglamentaria, cuyo alcance ha sido delimitado por el **Consejo de Estado en dos criterios esenciales:**



- **Competencia**

El Ejecutivo no puede **crear, modificar ni suprimir** instituciones reservadas a la ley.

- **Necesidad**

El reglamento solo procede cuando l**a ley requiere desarrollo para su ejecución;** si la norma es completa, no hay lugar a reglamentación.

En distintas oportunidades, el Consejo de Estado ha reiterado que **esta potestad es instrumental y subordinada.**
El Ejecutivo no puede introducir nuevas obligaciones, dejar sin efectos el alcance de figuras jurídicas **ya previstas ni regular materias inexistentes.**

La Corte Constitucional, por su parte, ha desarrollado un marco de protección en el que se reconoce que **la libertad sindical y la negociación colectiva guardan una relación de conexidad necesaria,** de modo que el ejercicio de una potencia y garantiza la efectividad de la otra. Ha precisado que la **negociación colectiva es consustancial al derecho de asociación sindical,** que excluir a los sindicatos minoritarios desnaturaliza la democracia interna, y que **la libertad sindical protege tanto la decisión de afiliarse como la de abstenerse de hacerlo.**

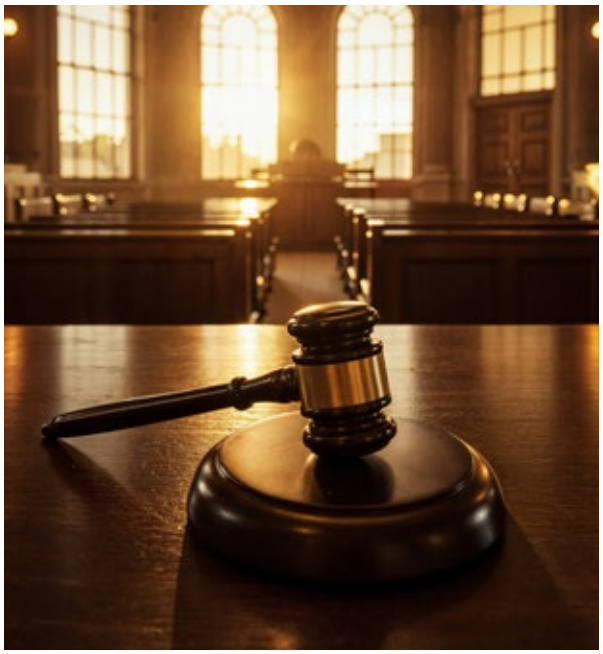

Este marco normativo y jurisprudencial no solo busca proteger a los trabajadores y sus organizaciones, sino que también define con claridad las condiciones bajo las cuales las empresas **participan en los procesos de negociación colectiva,** asegurando un ámbito de previsibilidad y estabilidad en sus relaciones laborales.

EFECTOS PRINCIPALES DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de decreto **introduce varias transformaciones que exceden la potestad reglamentaria** y que implican efectos graves en el funcionamiento de **la negociación colectiva:**

- En primer lugar, crea niveles de negociación colectiva distintos al empresarial **(sectorial, regional y de grupo de empresas)** que no tienen respaldo en el Código Sustantivo del Trabajo. Al desplazar el eje de la negociación hacia ámbitos más amplios, **la titularidad deja de estar en la relación directa entre sindicato y empleador** y se proyecta sobre todos los actores del nivel respectivo, incluso quienes no participaron en la negociación. Esto significa que sindicatos y empresas pueden terminar sometidos a **convenciones o laudos de una negociación ajena.**

- En segundo lugar, el proyecto **atribuye a esas convenciones y laudos (de nivel regional y sectorial)** efectos obligatorios erga omnes, desconociendo que la convención colectiva es un acuerdo de alcance restringido entre partes y que solo excepcionalmente puede extenderse bajo **los mecanismos previstos en la ley.** Con esta medida, se generaliza la obligatoriedad, convirtiendo en regla lo que la **Constitución y el CST** establecieron como excepción

- En tercer lugar, se restringe la posibilidad de celebrar pactos colectivos y acuerdos pluri-individuales.
  Estas figuras, reconocidas por la **Constitución y la jurisprudencia**, permiten que trabajadores no sindicalizados puedan negociar condiciones colectivas con el empleador.
  La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-284 de 2021,** sostuvo que **los pactos colectivos son constitucionales** siempre que no se usen para debilitar a los sindicatos y que cumplen una función legítima dentro del derecho a la negociación colectiva. **El decreto, al prohibirlos de manera absoluta en presencia de una convención de nivel superior,** no solo desconoce esta doctrina sino que elimina por vía reglamentaria un mecanismo previsto en el ordenamiento



- Un cuarto efecto es la **imposición de aportes obligatorios a los trabajadores** no sindicalizados beneficiados por una convención de nivel superior. Con ello se **desconoce la libertad sindical en su faceta negativa,** es decir, el derecho a no afiliarse ni contribuir a una organización sindical. Obligar a los trabajadores a pagar una cuota sindical sin su consentimiento transforma la libertad en una carga forzada, lo cual solo podría regularse, en condiciones excepcionales, **por medio de ley y no de decreto**

- En quinto lugar, el proyecto habilita a **los tribunales de arbitramento** para resolver conflictos colectivos en escenarios de negociación multinivel. El arbitramento laboral, previsto en el **artículo 116 de la Constitución y en el artículo 452 del CST,** es una función jurisdiccional excepcional y estrictamente delimitada por la ley. **Ampliar sus competencias** por reglamento equivale a modificar el alcance de una función jurisdiccional, lo cual es una materia de reserva legislativa.

- Un sexto efecto **se observa en las reglas de representatividad y en la homologación de vigencias.** El proyecto dispone que la participación en la mesa de negociación depende estrictamente del número de afiliados, y que, en caso de existir varias convenciones, todas deberán ajustarse a la vigencia de la primera suscrita. Con estas medidas, **el decreto deja de ser un marco de desarrollo normativo** y se convierte en un mecanismo de intervención directa en la autonomía de las partes.

La homogenización de vigencias deja sin efectos la facultad de cada parte (empleador y trabajadores) de pactar acuerdos en tiempos y términos distintos, imponiendo una regla uniforme que no responde a la realidad de cada negociación). Lo anterior, **supone un problema de democracia sindical** y una limitación indebida a la autonomía negocial, pues se sustituye la voluntad de las partes por un diseño reglamentario impuesto desde el Gobierno. Para las empresas, **esto significa perder flexibilidad en la gestión de sus relaciones laborales** y quedar sometidas a un esquema rígido que desconoce los acuerdos alcanzados **en procesos legítimos de negociación colectiva.**

CONCLUSIONES

El proyecto de decreto sobre **negociación colectiva multinivel** excede de manera evidente la potestad reglamentaria y transforma instituciones que corresponden al legislador. De ser expedido, **implicaría:**

- **Extensión automática** de beneficios a todos los empleadores y trabajadores del sector, con incrementos de costos laborales.
- Eliminación de **figuras legales vigentes como los pactos colectivos,** contraviniendo una figura legal a través de una actividad reglamentaria.
- Obligación de **aportes para no afiliados,** con alta probabilidad de **litigiosidad constitucional.**
- Ampliación indebida de competencias de **los tribunales de arbitramento**, con inseguridad sobre la validez de sus decisiones.
- **Homologación de vigencias convencionales** que restringe la autonomía sindical.

En suma, se trata de una medida que, **bajo la apariencia de reglamentar,** crea un nuevo modelo de negociación colectiva que **solo puede ser definido por el Congreso.** Su adopción supondría mayor rigidez, **incremento de cargas económicas, debilitamiento de la democracia sindical** y un alto nivel de incertidumbre jurídica para las empresas.



LÓPEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS

20 AÑOS

@LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S.
www.lopezasociados.net
Bogotá / Medellín, Colombia